

INFORME
INFORME

Cítese al contestar
Citeu-ho quan respongueu

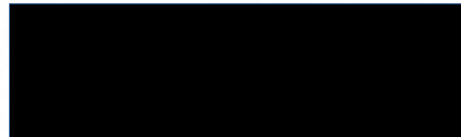
Nº. Expediente:
Núm. Expedient:
8/0023527/16

Empresa:
Empresa:
INDRA SISTEMAS SA

CCC:
CCC:
08033417027

Registro de entrada:
Registre d'entrada:
8/0015276/16

Su referencia:
La vostra referència:
INFORME



En cumplimiento de la OS 8/0023527/16 se inician actuaciones inspectoras en el ámbito de Relaciones Laborales respecto la empresa de referencia , detectándose incumplimiento en la materia lo que conlleva la extensión de la presente Acta de infracción:

1.- ACTUACIONES INSPECTORAS REALIZADAS

A fin de dar cumplimiento a la orden de servicio referenciada en el encabezamiento se inician las actuaciones inspectoras de comprobación pertinentes.

En virtud de citación , se requiere al Sr. Carlos Jordana Martin, en comparecencia , el día 26.9.2016 , ante esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social , para aportar información y documentación relativa a los hechos expuestos en la denuncia efectuada.

Se persona en dicho acto , representando a la parte social , el sr. Carlos Jordana y el Sr. Jordi Aguilar , miembros del Comité de empresa por CGT.

En virtud de citación mediante correo certificado , se requiere a la empresa INDRA SISTEMAS SA, en comparecencia , el día 7.11.2016 , ante esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social , para aportar documentación en materia de relaciones laborales .

Se personan en dicho acto , representando a la empresa , los Sres. Pedro Soria , Técnico de Relaciones Laborales y Jorge Travesedo , en calidad de Asesor Externo.

En virtud de citación , se requiere al Sr. Carlos Jordana Martin, en comparecencia , el día 7.11.2016 , ante esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social , para aportar información y documentación relativa a los hechos expuestos en la denuncia efectuada.

itbarcelona@meyss.es

itc.barcelona@gencat.cat

Núm. Expediente | *Núm. expedient:* 8/0023527/16
Empresa | *Empresa:* INDRA SISTEMAS SA

Se persona en dicho acto , representando a la parte social , el sr. Carlos Jordana , el Sr. Jordi Aguilar y la Sra. Sandra González , miembros del Comité de empresa por CGT.

2.-ANTECEDENTES de actuación inspectora de interés en lo que al presente caso interesa:

1.-OS 8/0035747/09 y OS 8/0027988/09

En dichas Órdenes de servicio se recoge el antecedente inspector de acuerdo a la emisión de Requerimiento en fecha 15.2.2010 y extensión de Acta de infracción (I82010000188103) de fecha 31 de marzo de 2010 , en materia de relaciones laborales , motivándose las actuaciones referidas en falta de registro de jornada dado el incumplimiento manifiesto de lo preceptuado en el artículo 35.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995 , de 24 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29).

2.-OS 8/0011327/11

En la Orden de servicio indicada encontramos como antecedente de nuevo , emisión de Requerimiento de fecha 30.8.2011 , en materia de relaciones laborales , motivándose las actuaciones referidas en falta de registro de jornada dado el incumplimiento manifiesto de lo preceptuado en el artículo 35.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995 , de 24 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29).

3.-OS 8/0024239/12

La Orden de servicio referida corresponde a antecedente inspector por el que se recoge de forma expresa la constatación de incumplimiento de acuerdo a Requerimiento emitido en la consecución de la OS precedente así como extensión de nuevo Requerimiento de fecha 20.8.2012 en aras al establecimiento de un mecanismo de registro de jornada.

4.-OS 8/0031047/14

La Orden de servicio referida encontramos la correspondiente extensión de Acta de Infracción (I82015000021474) de fecha 19.1.2015 , en materia de relaciones laborales , motivándose las actuaciones referidas en falta de registro de jornada dado el incumplimiento manifiesto de lo preceptuado en el artículo 35.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995 , de 24 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29).

3.- HECHOS COMPROBADOS :

De las declaraciones prestadas por ambas partes así como en su caso del examen de la documentación aportada se extraen las siguientes consideraciones :

1.-INDRA SISTEMAS SA corresponde a entidad perteneciente al sector de consultoría.

2.-Constituye su actividad la ejecución de múltiples proyectos para empresas clientes , con funcionalidad a través de equipos de trabajadores que actúan bajo el mando del Gerente designado.

Núm. Expediente | *Núm. expedient:* 8/0023527/16
Empresa | *Empresa:* INDRA SISTEMAS SA

- 3.-La representación empresarial refiere como regla general del sector al que pertenecen la flexibilidad horaria , motivando en ello el no registro de jornada. Se niega la realización de horas extraordinarias. Se manifiesta que el funcionamiento basado en la flexibilidad horaria constituye la política de la compañía , no existiendo previsión de establecer mecanismo para el control de jornada.
- 4.-Desde el Comité de empresa se refiere tener conocimiento de realización de horas extraordinarias , así como no respetarse el descanso debido de 12 horas entre jornadas. Los excesos de jornada no son comunicados al Comité de empresa.
- 5.-Se constata que a fecha de las presentes actuaciones de Inspección no existe mecanismo de Registro de Jornada en la compañía.

Los representantes de la empresa manifiestan ante esta Inspectora actuante , que sea iniciado recientemente un proyecto de registro horario y de horas extraordinarias en una empresa del grupo , concretamente la mercantil INDRASOFTWARE LABS SA .

Consta que en la evaluación de riesgos psicosociales de fecha junio de 2016 realizado por la empresa MC PREVENCIÓN se menciona , la realización de guardias e intervenciones planificadas.

CONCLUSIONES:

Examinada la documentación aportada por ambas partes y atendidas sus manifestaciones , se requiere a la empresa , en virtud del artículo 22 de la Ley 23/2015 , de 21 de julio (BOE del 22), proceda a adoptar las siguientes medidas correctoras :

-efectuar el registro horario y de horas extraordinarias iniciado en la empresa INDRASOFTWARE LABS SA a la plantilla de trabajadores de INDRA SISTEMAS SA.

4.-NORMATIVA INFRINGIDA . Tipificación , Calificación y Sanción.

Estando a las declaraciones de las partes , examen de la documentación aportada y consideraciones extraídas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes , cabe concluir lo siguiente:

Entiende la Inspectora actuante que toda entidad , con independencia del sector al que pertenezca , debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en cuanto a jornada de trabajo , resultando imprescindible a fin de poderse justificar dicho cumplimiento registrar dicha jornada , lo que permite detectar los posibles excesos de tiempo de trabajo ordinario que se ejecutaran , lográndose con ello llevar cabo el control pertinente exigible y proceder a las compensaciones oportunas que procedieran en

Núm. Expediente | Núm. expedient: 8/0023527/16
Empresa | Empresa: INDRA SISTEMAS SA

caso de realización de horas extraordinarias o si más no al reconocimiento de la realización de las mismas evitándose con ello se produzca indefensión de los trabajadores en dicho sentido.

La falta de registro de jornada supone incumplir la mercantil con lo expresamente estipulado en el artículo 5 35 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE del 24) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, respecto a registrar día a día la jornada de cada trabajador y totalizarla en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.

El incumplimiento manifiesto respecto al articulado referido supone incurrir la empresa en infracción tipificada y calificada como GRAVE en el artículo 7.5 del RDL 5/2000, de 4 de agosto (BOE del 8), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considerándose como tal la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada de trabajo, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Motivo por el que se inicia el procedimiento sancionador tras extensión de la consecuente Acta de Infracción, así como por el que se emite Requerimiento en materia de registro horario y de horas extraordinarias en materia de relaciones laborales en aras a la subsanación debida, teniendo en cuenta que se ha iniciado proyecto de registro horario y de horas extraordinarias iniciado en una empresa del grupo, concretamente, INDRA SOFTWARE LABS SA.

Cabe referirse en lo que a la sanción propuesta se refiere, resulta su graduación teniéndose en cuenta los criterios contenidos en el artículo 39.2 del RDL 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones en el Orden Social, proponiéndose incremento de la cuantía, correspondiente a grado máximo tramo superior según lo estipulado en el artículo 40.1b) del RDL 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8) referenciado, estando al incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección tal y como se expone en el Apartado de antecedentes de Actuación inspectora, así como al número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, constatando respecto a la fecha de las actuaciones de inspección en el CCC 08033417027 un número de 694 trabajadores en alta en la razón social.

En apoyo a la determinación aceptada como resultado de las actuaciones de Inspección en el caso presente cabe hacer mención a las siguientes consideraciones extraídas de reciente jurisprudencia:

1º-sentencia nº 405/14, Juzgado de lo Social 17 de Barcelona a 15.10.2014

a. El precepto 35.5 ET no exige la instalación de un sistema de fichaje sino simplemente un registro de horas.

b. La finalidad de registro es que al trabajador pueda disponer de un medio de prueba en caso de que haya realizado horas extraordinarias (Referencia STS Sala 4ª 11.2.2003 EDJ 2003/220188).

2º- Sentencia nº 343 Juzgado Social 25 de Barcelona a 30.9.2014.

a. La obligación que establece el artículo 35.5 ET no está condicionada a la realización de horas extraordinarias por parte de los trabajadores, sino que de su tenor literal se desprende la obligación de registrar la jornada que realiza cada trabajador día a día precisamente para permitir acreditar al trabajador la

Núm. Expediente | *Núm. expedient:* 8/0023527/16
Empresa | *Empresa:* INDRA SISTEMAS SA

realización de un exceso de jornada , es decir , la realización de horas extraordinarias al efecto de su abono por parte de la empresa.

b.La obligación de registrar la jornada diaria es independiente del tipo de jornada y del tipo de horario de los trabajadores. Debe ponerse de relieve que la redacción actual del artículo 35.5 del ET ha sustituido la obligación de registrar las horas extraordinarias por la obligación de registrar la jornada.

c.La falta de registro de jornada no solo produce indefensión a cada trabajador individualmente considerado sino que impide el control por parte de la Autoridad Laboral así como también por parte de los representantes de los trabajadores (referencia STS 11.03.99 y 11.12.03 y TSJ Asturias , TSJ Andalucía 21.11.2007 y TSJ Granada 2490/07).

Es cuanto se informa a los efectos oportunos.

Barcelona, a 12 de diciembre de 2016

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social

ANA M^a IBAÑEZ FLORIDO

